

Fuente:	DOF	Categoría:	Circular\Fianzas\18.Diversos
Fecha:	23/02/2006	Fecha de publicación en DOF:	23/03/2006
Título:	CIRCULAR F-18.1, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deberán satisfacerse en los nombramientos de consejeros, comisarios, funcionarios y contralores normativos.		

CIRCULAR F-18.1, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deberán satisfacerse en los nombramientos de consejeros, comisarios, funcionarios y contralores normativos
Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-18.1

Asunto: Se dan a conocer las disposiciones para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deberán satisfacerse en los nombramientos de consejeros, comisarios, funcionarios y contralores normativos.

A las Instituciones de Fianzas.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 fracciones VIII Bis, VIII Bis-1, VIII Bis-2, VIII Bis-3, VIII Bis-4, 67, 82 y 83 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a esas instituciones verificar que las personas que sean designadas como consejeros, comisarios, contralor normativo, director general o su equivalente y de funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados para tal efecto.

Asimismo, en términos del artículo 15 fracción VIII Bis-4 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esta Comisión, mediante disposiciones de carácter general debe establecer las normas que deben observar esas instituciones para verificar el cumplimiento de los respectivos requisitos, así como los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento de los mismos.

En tal virtud esta Comisión con objeto de continuar con los procesos de mejora regulatoria, simplificación administrativa y de reconocer mayor autonomía a las instituciones de fianzas en la designación de sus consejeros, comisarios, contralor normativo, director general o su equivalente y de funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último, así como en cumplimiento a los artículos señalados, procede a emitir las disposiciones siguientes:

PRIMERA.- Esas instituciones en cumplimiento a lo previsto en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y demás disposiciones de carácter general que rijan su organización y funcionamiento, deberán evaluar y verificar en forma previa a la designación de sus consejeros, comisarios, contralor normativo, director general, o su equivalente y de funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último según corresponda, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Calidad o capacidad técnica.
- II. Honorabilidad.
- III. Historial crediticio satisfactorio o elegibilidad crediticia.
- IV. Experiencia en materia financiera, legal o administrativa y, en su caso, prestigio profesional, acordes con el perfil del empleo o cargo que se pretenda conferir y según les resulte ser exigible, de conformidad con la Ley.
- V. Cuando así proceda, que se encuentren libres de algún supuesto de restricción para desempeñar la función que se les habrá de encomendar.

SEGUNDA.- Esas instituciones deberán verificar la calidad o capacidad técnica de las personas a que se refiere la disposición primera anterior, tomando en cuenta los conocimientos relacionados con la operación y funcionamiento de la institución o del área en específico en la que habrán de prestar sus servicios, así como aquellos que se requieran para el adecuado desempeño de las funciones que se les pretenda conferir.

Esas instituciones, para los efectos previstos en el párrafo anterior, podrán tomar en cuenta las constancias, títulos, certificados, diplomas o cualquier otro tipo de documento, en el que conste el reconocimiento de la calidad o capacidad técnica o profesional de la persona que corresponda, en la operación y funcionamiento de la institución o en la actividad que se pretenda desempeñar, cuando hayan sido expedidos por instituciones educativas de nivel superior, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

A falta de los documentos antes mencionados, esas instituciones podrán incluir una opinión razonada suscrita por el responsable de integrar el expediente a que se refieren estas disposiciones, en la que se

señale la forma en que se cercioraron de la calidad o capacidad técnica de la persona que corresponda .

TERCERA.- Esas instituciones al verificar la honorabilidad de las personas a que se refiere la disposición Primera, podrán considerar que éstas:

- I. No hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delitos dolosos que les imponga pena por más de un año de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena.
- II. No se encuentren, al momento de la designación, inhabilitadas o suspendidas administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano .
- III. Cuenten con buena fama pública la que, entre otros, podrá comprobarse con cartas de recomendación expedidas por personas físicas o morales .

CUARTA.- Esas instituciones, para verificar el historial crediticio satisfactorio o elegibilidad crediticia de las personas a que se refiere la disposición primera, deberán obtener un informe proporcionado por sociedades de información crediticia que contengan antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda inicie el ejercicio del empleo o cargo que corresponda. En todo caso, las instituciones deberán obtener el consentimiento de la persona de que se trate, para solicitar el referido reporte a través de usuarios de las mencionadas sociedades .

Esas instituciones, para llevar a cabo la referida verificación, establecerán políticas que les permitan evaluar la situación del historial crediticio de las personas de que se trate, basadas en la información que obtengan de las sociedades de información crediticia. Al efecto, dichas políticas tomarán en cuenta, cuando menos, lo siguiente:

- I. Criterios para valorar el contenido de los informes proporcionados por la sociedad de información crediticia respectiva, que permitan calificar el perfil crediticio del candidato, en particular, para el evento de que en su historia crediticia aparezcan adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios negativos.
- II. La información adicional que se requeriría a las personas que se ubiquen en los casos previstos en la fracción anterior.
- III. Los supuestos en los que se otorgaría o negaría el empleo o cargo a las personas que se ubiquen en las situaciones previstas en la fracción I anterior .

QUINTA.- Tratándose de la comprobación de la experiencia en materia financiera, legal o administrativa y, en su caso, del prestigio profesional, esas instituciones tomarán en cuenta el desempeño en puestos de alto nivel de decisión durante por lo menos cinco años .

SEXTA.- Esas instituciones al efectuar la verificación a que se refiere la disposición primera, deberán cerciorarse en forma previa a la designación de las personas de que se trata, cuando así corresponda, que éstas no se encuentran en alguno de los supuestos de impedimento, incapacidad, restricción o incompatibilidad que para desempeñar dichas funciones prevé la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, o bien, acorde a las políticas de la institución, según se trate.

Tratándose de consejeros independientes y contralor normativo, además de lo antes señalado, esas instituciones deberán recabar en forma previa a la designación de aquéllos, documento suscrito por el interesado, bajo protesta de decir verdad, en el que conste:

- I. Que cumplen con los requisitos de independencia que se señalan en el artículo 15 fracción VIII Bis, punto 4 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas .
- II. Que no mantienen relación laboral, profesional o de negocios, con los auditores externos de la Institución que los pretenda nombrar .
- III. Que no desempeñan un empleo o cargo en entidades financieras del exterior que participan, directa o indirectamente, en el capital de la institución, así como en alguna subsidiaria respecto de la cual dichas entidades financieras del exterior ejerzan la posibilidad, bajo cualquier título, de imponer decisiones en las asambleas de accionistas o puedan nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del consejo de administración .

No se encuentran en el supuesto previsto en esta fracción, los consejeros de dichas entidades financieras del exterior o de las subsidiarias antes citadas, que no sean empleados de tales sociedades y que no tengan celebrados contratos por los cuales perciban remuneraciones de estas últimas.

Las instituciones podrán establecer criterios adicionales que permitan determinar la independencia de sus consejeros independientes y Contralor Normativo .

SEPTIMA.- Esas instituciones deberán integrar un expediente por cada persona designada para ocupar el empleo o cargo correspondiente y a que se refiere la disposición primera, en el que consten:

- I. Los datos generales de la persona, que incluyan la información relativa a su identidad, domicilio, acta de nacimiento, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Unica del Registro de Población, nacionalidad o calidad migratoria. En todo momento, la información deberá estar sustentada en documentos emitidos por autoridad competente .
- II. En su caso, copia de los títulos, certificados, diplomas o cualquier otro tipo de documento, en los que conste el reconocimiento de estudios técnicos o profesionales expedidos por instituciones educativas de nivel superior, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
A falta de los documentos antes mencionados, esas instituciones podrán incluir una opinión razonada suscrita por el responsable de integrar el expediente a que se refieren estas Disposiciones, en la que se señale la forma en que se cercioraron de la calidad o capacidad técnica de la persona que corresponda.
- III. El curriculum vitae.
- IV. El informe de historial crediticio o de elegibilidad crediticia a que hace referencia la disposición Cuarta y su valoración.
- V. En su caso, las cartas de recomendación a que se refiere la disposición tercera .
- VI. El documento suscrito por el interesado , bajo protesta de decir verdad , en el que manifieste:
 - a) Que no se encuentra en ninguno de los supuestos de restricción o incompatibilidad previstos en las disposiciones aplicables , o bien, conforme a las políticas de la institución .
 - b) Si se encuentra o no en alguno de los supuestos siguientes :
 - i. Haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso que le imponga pena por más de un año de prisión, o por delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena.
 - ii. Estar inhabilitado o suspendido administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano .
 - iii. Tener litigio pendiente en contra de la institución que pretenda designarlo, o de aquellas que formen parte del grupo financiero al que la primera pertenezca .
 - iv. Estar sujeto a proceso penal.
 - v. Haber sido beneficiario de créditos que hayan sido incumplidos . En el evento de que por la normatividad aplicable tales créditos no figuren en las bases de datos de las sociedades de información crediticia, deberá incluirse, de forma breve, la historia de dicho crédito que, cuando menos, indique el monto original del mismo, plazo, tasa de interés, en su caso, periodo de incumplimiento y situación del crédito a la fecha de dicha comunicación.
 - vi. Haber sido declarado en concurso civil o mercantil sin ser rehabilitado .
 - c) Que no tiene conflicto de intereses o interés opuesto al de la Institución que lo designa ni con aquellas que formen parte del grupo financiero al que la misma pertenezca .
 - d) Los vínculos patrimoniales, comerciales o de negocio, de responsabilidad o parentesco que mantenga con accionistas de la propia institución y, en su caso, con otros consejeros o el director general o su equivalente y funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último. La manifestación comprenderá, en su caso, a las demás entidades integrantes de un grupo financiero y subsidiarias de todas éstas .
 - e) Los vínculos comerciales o de negocio que mantenga con la institución. La manifestación comprenderá, en su caso, a las demás entidades integrantes del grupo financiero y subsidiarias de éstas.

OCTAVA.- Esas instituciones deberán establecer mecanismos de comunicación con las personas que designen de conformidad con las presentes disposiciones , que les permitan verificar, cuando menos una vez al año, el cumplimiento de los requisitos relativos a historial crediticio satisfactorio o elegibilidad crediticia y de honorabilidad, así como la inexistencia de impedimentos legales para que sus consejeros, comisarios, contralor normativo, director general o su equivalente y de funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último, puedan continuar en el desempeño de las funciones para las cuales hayan sido nombrados .

Asimismo, deberán establecer políticas de control interno tendientes a verificar que la actuación de las personas que se designen se realiza de manera ética , profesional y con pleno apego a la Ley .

Esas instituciones deberán informar a las personas que designen para ejercer algún empleo, cargo o comisión de los previstos en las presentes disposiciones , los supuestos bajo los cuales podrían incurrir en la falta de cumplimiento a los requisitos o, en su caso, actualizar alguna de las restricciones o

incompatibilidades que les impidan continuar en el desempeño de la función encomendada .

NOVENA.- Esas instituciones deberán notificar a esta Comisión a través del Sistema de Vigilancia Corporativa (SVC) en la forma establecida en la Circular F-13.1 vigente, los nombramientos de consejeros, contralor normativo, comisarios y director general o su equivalente y de funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último, según sea el caso, dentro de los diez días hábiles posteriores a su designación .

En tal virtud, esas instituciones deberán generar a través del SVC conforme a lo establecido en la citada Circular F-13.1, el formato que como Anexo 1, se acompaña a la presente Circular el cual deberá contar con el número de transacción correspondiente al envío realizado a través del citado sistema; dicho formato deberá ser presentado por esas instituciones de forma impresa debidamente requisitado , dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación a que se refiere el primer párrafo de la presente disposición, en la Dirección General Jurídica Consultiva, de Contratación, Intermediarios y Coordinación Regional de esta Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre Norte, 2o. piso, colonia Guadalupe Inn, código

postal 01020, México, D.F., manifestando mediante escrito libre que los nombramientos cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación aplicable y en las presentes disposiciones .

Esas instituciones darán a conocer anualmente a esta Comisión, mediante escrito libre presentado en la Dirección General señalada en el párrafo anterior, dentro de los primeros quince días naturales del mes de enero de cada año, los resultados de las gestiones que lleven a cabo en cumplimiento de lo previsto en la disposición octava anterior .

En caso de renuncia, remoción o destitución de consejeros, contralor normativo, comisarios, director general o su equivalente y de funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último, esas instituciones deberán notificar a esta Comisión tales eventos, así como su motivo, a través del SVC en la forma establecida en la Circular F-13.1 señalada, dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de dichos hechos .

Para estos efectos, esas instituciones deberán generar a través del SVC conforme a lo establecido en la citada Circular F-13.1, el formato que como Anexo 2, se acompaña a la presente Circular el cual deberá contar con el número de transacción correspondiente al envío realizado a través del citado sistema; dicho formato deberá ser presentado por esas instituciones de forma impresa debidamente requisitado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo señalado en el párrafo segundo de la presente disposición .

DECIMA.- El contralor normativo deberá verificar que en la integración de los expedientes, en la implementación de los mecanismos de comunicación permanentes y de control interno, y en la entrega de información que corresponda, se cumpla con lo previsto en estas disposiciones .

El contralor normativo, informará al consejo de administración de la institución y a esta Comisión, aquellos casos en los que en el historial crediticio de la persona, aparezcan adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios negativos, o su honorabilidad se ubique dentro de algunos de los supuestos a que se refiere la disposición tercera anterior, de conformidad con las políticas que al respecto hubiera aprobado la propia institución. Tratándose del director general, el referido informe deberá presentarse también a la asamblea general de accionistas .

DECIMA PRIMERA.- Esta Comisión en cualquier momento podrá comprobar la veracidad de la información y documentación integrada en los expedientes a que se refieren las presentes disposiciones y, en su caso, podrá solicitar la documentación adicional que considere conveniente .

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y sustituye y deja sin efecto a la diversa F-18.1 del 22 de mayo de 2002, publicada en el citado Diario el 10 de junio de ese mismo año.

SEGUNDA.- Las notificaciones a través del Sistema de Vigilancia Corporativa a que se refiere la disposición novena de la presente Circular, serán obligatorias a partir del segundo trimestre de 2006.

TERCERA.- Para cumplir con lo establecido en la disposición novena de la presente Circular, en lo referente a notificaciones de nombramientos, renuncias, remociones o destituciones de consejeros, contralor normativo, comisarios y director general o su equivalente y de funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último, según sea el caso, previas al 1 de abril de 2006, esas instituciones deberán presentar la información a la Dirección General Jurídica Consultiva, de Contratación, Intermediarios y Coordinación Regional de esta Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre Norte, 2o. piso, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, D.F., de conformidad con la Circular F-18.1 del 22 de mayo de 2002.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el

ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de febrero de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.